



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1963/2014** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió **NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. como fiduciaria en el FIDEICOMISO FONDO AGUASCALIENTES**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su apoderado legal, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *nueve de enero de dos mil diecinueve*, y que obra agregado de la foja *setenta y tres a la setenta y seis* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación reclamando la cantidad total de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS**, por concepto de intereses ordinarios, moratorios y las costas originadas por la tramitación del juicio, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *diecisiete de enero de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la

cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala.

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto, del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos, las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **125** del Código de Comercio, se acredita que en fecha *veintiuno de enero de dos mil quince*, se aprobó el convenio, que para dar por terminada la controversia, formularon las partes, mismo que obra agregado a fojas de la *nueve* a la *doce* de autos, en el que se convino: en su cláusula **CUARTA**, el reconocimiento de adeudo por la cantidad de **doscientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos cincuenta y un centavos**, por suerte principal e intereses moratorios generados a la fecha de firma del convenio, así como cantidad indeterminada por gastos y costas del juicio, que se regularán en ejecución para el caso de incumplimiento del mismo; en su cláusula **NOVENA** que a la suma de las amortizaciones se le agregará el valor correspondiente a intereses ordinarios pactados valiosos a razón del **doce por ciento anual**; en su cláusula **DÉCIMA** que en caso de incumplimiento de al menos una amortización los gastos de ejecución correrán a cargo del demandado, se perderá el beneficio de la quita y el saldo inscrito generará intereses moratorios valiosos a lo pactado en el pagaré base de la acción, más los gastos y costas a razón del Arancel para Abogados del Estado de Aguascalientes.

Mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha *diecinueve de febrero de dos mil dieciocho* se regularon los intereses ordinarios y moratorios generados del *mes de abril de dos mil quince* al *mes de enero de dos mil dieciocho* y los honorarios profesionales del abogado.

III. En primer término, reclama la parte actora el pago de la cantidad de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses ordinarios, cantidad que se aprueba pues resulta de multiplicar la suerte principal de **CIENTO SESENTA MIL PESOS**, por el **doce por ciento anual**, dando como resultado la cantidad de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS** anuales o **MIL SEISCIENTOS PESOS** mensuales, por lo que multiplicando dichas cantidades por los once meses transcurridos durante el periodo comprendido del *mes de febrero de dos mil dieciocho* al *mes de diciembre de dos mil dieciocho*, arroja como resultado la cantidad de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS**, misma que se aprueba en el presente concepto.

IV. De igual manera, reclama la ejecutante el pago de la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS** por concepto de intereses moratorios, cantidad que se aprueba pues resulta de multiplicar la suerte principal de **CIENTO SESENTA MIL PESOS**, por el **veinticuatro por ciento anual** (derivado de multiplicar por 2.0 la tasa de interés ordinario que lo es 12 por ciento anual), dando como resultado la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS** anuales o **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS** mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por los once meses de mora que han transcurrido durante el periodo comprendido del *mes de febrero de dos mil dieciocho* al *mes de diciembre de dos mil dieciocho*, arroja como resultado la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS**, misma que se aprueba en el presente concepto.

V. Ahora bien, reclama la actora el pago de la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS**, por concepto de honorarios profesionales, sin embargo los mismos no son motivo de regulación, toda vez que el objeto de la planilla de liquidación es determinar la cuantía de las prestaciones a las cuales se obligaron a las partes, para que sea exigible su cumplimiento, y en el caso que nos ocupa,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dicho concepto ya fue determinado mediante sentencia interlocutoria de fecha *diecinueve de febrero de dos mil dieciocho*.

VI. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la planilla de liquidación exhibida por el Licenciado . . . , apoderado legal de la parte actora, de la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS**, en la cantidad de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, siendo **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS** por concepto de intereses ordinarios generados desde el *mes de enero de dos mil dieciocho* hasta el *mes de diciembre de dos mil dieciocho* y **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS** por concepto de intereses moratorios devengados desde el *mes de enero de dos mil dieciocho* hasta el *mes de diciembre de dos mil dieciocho*; toda vez que los honorarios profesionales no son motivo de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado . . . , apoderado legal de la parte actora, de la cantidad solicitada a la cantidad total de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, siendo **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS** por concepto de intereses ordinarios generados desde el *mes de enero de dos mil dieciocho* hasta el *mes de diciembre de dos mil dieciocho* y **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS** por concepto de intereses moratorios devengados desde el *mes de enero de dos mil dieciocho* hasta el *mes de diciembre de dos mil dieciocho*; toda vez que los honorarios profesionales no son motivo de liquidación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada**

VERÓNICA PADILLA GARCÍA, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLEN**, que autoriza.- Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLEN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve.**

L'VPG*Alex